

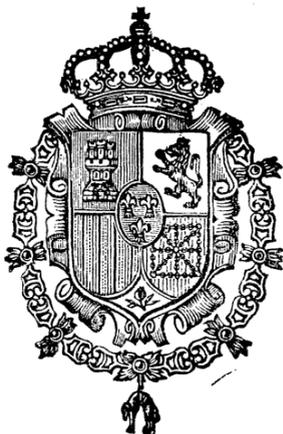
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS )	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ó otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo:

- 1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de las Órdenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña, y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer demanda contencioso-administrativa soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la GACETA DE MADRID, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de esta ley.

#### TITULO II

Organización de los Tribunales de lo contencioso administrativo.

#### CAPITULO PRIMERO

*Disposiciones generales.*

Art. 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que

se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

## CAPITULO II

### *Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos Letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente un ex Ministro de la Corona.

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior podrá el Gobierno proveerlas en personas que reúnan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso-administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos tendrán derecho para jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.

## CAPITULO III

### *Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.*

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil, en las capitales en donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados letrados sorteables, para completar el número de dos titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo, el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

## CAPITULO IV

### *Del Ministerio fiscal.*

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y disfrutará el haber anual de 15.000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto, está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, limitándose á concretar su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. Representarán á la Administración en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado, ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

## CAPITULO V

### *Auxiliares de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.*

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo contencioso-administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales, los dos Secretarios de Sala primeros el de 7.500, los dos segundos el de 6.000, los dos terceros el de 5.000 y los cuatro cuartos el de 4.000.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de

Ministros, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose, para tomar parte en ella, ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Entre tanto que otra cosa se disponga, las oposiciones se verificarán como previenen los reglamentos del Consejo de Estado.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas lo serán también de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.

## TÍTULO III

### Procedimiento contencioso-administrativo.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De la única instancia ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

##### SECCIÓN PRIMERA

##### Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial, ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrá las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores se concederá la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para oír las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación, ó su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el art. 36 tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicación aludida se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

## SECCIÓN SEGUNDA

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Cuando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario del ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo contencioso-administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

## SECCIÓN TERCERA

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días, que podrá prorrogarse por otros diez, á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92.

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los treinta días, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el tít. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

## SECCIÓN CUARTA

Excepciones dilatorias.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. I de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones dilatorias.

Art. 48. La alegación de excepciones dilatorias en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones dilatorias que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, se comunicará copia de él á las partes, señalándose desde luego la vista de este incidente, si no se hubiese solicitado el recibimiento á prueba. Si se hubiese solicitado, el Tribunal dictará auto resolviendo las que hayan de practicarse, y verificado esto en la forma que se determina para las pruebas relativas al fondo, se pondrán de manifiesto las actuaciones á las partes por término de tres días, y se señalará el en que haya de celebrarse la vista.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará dentro del término de tercero día auto resolviendo si proceden ó no las excepciones dilatorias. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogable por otros cinco.

Son aplicables á estos autos las disposiciones de los artículos 61 y 62, referentes á las sentencias.

## SECCIÓN QUINTA

Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la

contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 44.

## SECCIÓN SEXTA

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirá n por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación ó el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer, podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere después uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero día, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

## SECCIÓN SÉPTIMA

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusión escrita, por el mismo orden con que han sido numerados, y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, también breve, de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día.

Pasado éste sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día se señalará el de la vista.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por rigoroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representación clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días, desde la conclusión de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá. *Consejo de Estado.—Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando,» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; consignándose después, por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando,» las declaraciones de derecho que correspondan; transcribiéndose á continuación en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia, y decidiéndose, por último, en el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié á continuación de la sentencia, publicándose y notificándose con ésta.

Quando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno, cuya sentencia, votada por la mayoría de los Ministros presentes ó por la mitad con el voto de calidad de Presidente del Tribunal, será la definitiva. Los Ministros que disintieren de la sentencia así votada no podrán excusarse de firmarla, aunque salvando su voto en la forma que previene el párrafo anterior.

## CAPITULO II

### *De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.*

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales se acomodará á lo preceptuado en el cap. I de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.ª La Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administración en el negocio, á tenor del artículo 25.

3.ª El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones dilatorias, conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

5.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

## CAPITULO III

### *De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.*

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrati-

vos el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó los provinciales no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo contencioso-administrativo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 67. Para poder reclamar la nulidad á que se refiere el artículo anterior será necesario que la subsanación de la falta que la motiva se haya solicitado dentro de los diez días desde que se cometió.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento á que se refieren los artículos anteriores se haya cometido en el Tribunal provincial, éste deberá resolver la reclamación que se produzca. Si la falta se cometiese ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, la sustanciación y fallo del incidente corresponderá al mismo Tribunal en pleno y se acomodará á la tramitación que para los incidentes establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 71. Admitida la apelación, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta días comparezcan ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelación; esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecución en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo contencioso-administrativo mandará al provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del anterior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

## CAPITULO IV

### *Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese algunas de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimiento respecto al recurso de revisión regirán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del tit. XXII, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptúanse los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

## CAPITULO V

### *Ejecución de las sentencias.*

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan, ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administración estimare necesaria y acordase la suspensión del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento.

En todo caso de suspensión, el Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas, de la suspensión y sus fundamentos.

Art. 85. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes ó de la Corporación ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo contencioso-administrativo cuando se trate de sus sentencias; se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal de lo contencioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la GACETA DE MADRID un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

#### TITULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. El Tribunal de lo contencioso-administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente y firmados por un Abogado que ejerza la profesión ó por un Procurador, con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios los interesados podrán defenderse sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen á éste, ó al Procurador si lo hubiere, las actuaciones con el expediente, bajo recibo en forma, para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en el tít. XI, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas cuando se trate de un incidente, en 250 cuando la demanda se declare inadmisibile y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos, á disposición del Tribunal de lo contencioso-administrativo, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados, y los meses se entenderán de treinta días.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de éstos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á co-

rrer desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición dentro de cinco días si creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará admitiéndose al que pida la reforma la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 98. El Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá dividirse en dos Secciones si lo exigiere el despacho de los asuntos. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso, será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62, y las que resuelvan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 100. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo contencioso-administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscribir cuestiones de competencia al Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un

pleito y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contado desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta pondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la GACETA DE MADRID y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey, en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes se harán *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 106. El Tribunal de lo contencioso-administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 107. El Gobierno, en el plazo máximo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley, dictará un reglamento general, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse las sentencias con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión, á la cual se hubiere opuesto el Fiscal, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretensión que estime procedente según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de sustanciación pasarán del mismo modo al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista solamente pendan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comisión provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que

dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95 tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.<sup>a</sup> Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.<sup>o</sup> de la Orgánica del Consejo de Estado, de 7 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.<sup>a</sup> Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.<sup>a</sup> El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo Contencioso continuarán sus servicios como Secretario Mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutan, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer serán cubiertas mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándose para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.<sup>a</sup> Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento, en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

6.<sup>a</sup> Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

#### REALES DECRETOS

Para el planteamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme á la ley promulgada con esta fecha sobre su ejercicio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Para constituir los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, á tenor de lo dispuesto en el cap. 3.<sup>o</sup> de la ley citada, los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal procederán inmediatamente á designar los dos Magistrados que con ellos han de formar parte del Tribunal contencioso, en los términos que determina el art. 15 de la ley, dando conocimiento inmediatamente de la designación á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la del Consejo de Estado.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales, ó de lo criminal según los casos, en un plazo de tres días, á contar desde la publicación del presente decreto, listas de los Diputados provinciales letrados que en la actualidad se encuentren en ejercicio, remitiendo también un ejemplar de las mismas á la Presidencia del Consejo de Ministros y otra á la del Consejo de Estado, que la pasará al Tribunal de lo contencioso-administrativo tan pronto como se halle constituido.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Presidentes de las Audiencias, constituidos interinamente en Tribunal con los dos Magis-

trados que se designen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup>, procederán á designar por sorteo los dos Diputados provinciales letrados que hayan de formar parte del Tribunal provincial hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero, en que debe tener lugar el sorteo definitivo, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del núm. 4.<sup>o</sup> del art. 17 de la ley.

Los Diputados designados conforme al párrafo anterior entrarán desde luego á formar parte del Tribunal, el cual quedará de este modo completo y constituido definitivamente, dando de todo ello cuenta su Presidente al del Consejo de Ministros, al del Consejo de Estado y al Gobernador de la provincia respectiva.

Cuando en la lista remitida por el Gobernador, conforme á lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup>, apareciesen los Diputados letrados en número menor de cuatro, los Presidentes de las Audiencias reclamarán de los Gobernadores respectivos listas de los vecinos de la capital comprendidos en las cuatro categorías que establece el art. 17 de la ley, para proceder á su sorteo, y entre tanto entrarán á formar parte del Tribunal los dos Diputados provinciales más antiguos comprendidos en la lista.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo remitirán á los de la Diputación provincial respectivas certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que hayan constituido Sala los Diputados provinciales ó los vecinos comprendidos en el art. 17 de la ley, á fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas establecidas en el art. 18 de la misma ley.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias que en ellos han de entender, según lo dispuesto en el art. 31 de la ley.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales pasarán inmediatamente á los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo los pleitos de esta índole pendientes ante dichas Comisiones en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que se haya celebrado vista y pendan de sentencia ó de auto de admisión de la demanda.

Los pleitos que se encuentren en este caso continuarán su tramitación en la forma establecida en el párrafo cuarto de la primera disposición transitoria de la ley.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Presidentes de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos reclamarán, tan pronto como se hallen constituidos, de las Direcciones de lo Contencioso, de Hacienda pública y de Beneficencia y Sanidad notas de los Abogados del Estado y de los de Beneficencia que estén autorizados para actuar en cada provincia, y puedan, por lo tanto, ejercer la representación de la Administración ante dichos Tribunales en los asuntos á que se refiere el art. 25 de la ley.

Art. 8.<sup>o</sup> Interin se organiza el Ministerio fiscal para lo contencioso-administrativo conforme á lo dispuesto en el cap. 4.<sup>o</sup> de la ley, continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio el Fiscal de S. M., el Teniente y los Abogados fiscales que hasta el día han ejercido estos cargos ante la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Para constituir el Cuerpo fiscal de escala cerrada tal como lo establece el art. 21 de la ley, se procederá por la Presidencia del Consejo de Estado á la instrucción del oportuno expediente, en el cual propondrá á la del Consejo de Ministros todo lo necesario para declarar las vacantes y convocar el concurso en que hayan de proveer las que resulten por virtud del cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 y de la tercera disposición transitoria de la ley.

Art. 9.<sup>o</sup> Entre tanto que, constituido el Tribunal de lo contencioso-administrativo, pueda organizarse la Secretaría del mismo en los términos establecidos en el art. 26 de la ley, continuarán á las órdenes inmediatas de dicho Tribunal el Oficial mayor y los Oficiales que actualmente sirven en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, el primero de los cuales desempeñará las funciones de Secretario mayor. Los Subalternos de dicha Sección de lo Contencioso serán puestos igualmente á las órdenes del Tribunal por el Presidente del Consejo de Estado, y continuarán presidiendo en aquél sus servicios hasta que á propuesta del Tribunal se haga la organización definitiva de dichos funcionarios.

Art. 10. Tan pronto como se constituya el Tribunal de lo contencioso-administrativo, se procederá por la Presidencia del mismo á la instrucción de los oportunos expedientes para llevar á efecto la organización definitiva de su Secretaría y el nombramiento de los subalternos en la forma establecida en el capítulo 5.<sup>o</sup> y en la disposición 4.<sup>a</sup> transitoria de la ley.

Art. 11. Los Oficiales del Consejo de Estado que hasta el presente han venido prestando sus servicios en la Sección de lo Contencioso, continuarán encargados de los mismos pleitos y recursos en que han venido conociendo y que se hallen pendientes á la fecha de la promulgación de la ley, y se encargarán por repartimiento, en la misma forma que hasta el presente lo han hecho, de las demandas y recursos que tengan entrada hasta la organización definitiva de la Secretaría.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo, una vez que se constituya, hará la clasificación de las demandas, pleitos y recursos pendientes en la actualidad ante la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y acordará lo conveniente para que tengan la tramitación establecida en los tres primeros párrafos de la primera disposición transitoria de la ley, según lo exija su estado.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, promulgada con esta fecha, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las Secciones del Consejo de Estado, para el despacho de los negocios que no sean contencioso-administrativos, serán cuatro, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar, y de Gobernación y Fomento.

Art. 2.<sup>o</sup> El Presidente del Consejo de Estado, por consecuencia de la nueva organización dada á las Secciones de dicho Consejo en el presente Decreto, y en cumplimiento de la ley citada, propondrá al Gobierno el número de Consejeros de que haya de componerse cada Sección, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero, á tenor de lo establecido en el art. 17 y teniendo en cuenta hasta donde sea posible lo dispuesto en el art. 15 de la Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Esteban Martínez, Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le correspondía, al Consejero de Estado D. Ramón de Campoamor; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponde, al Consejero de Estado D. Joaquín Medina y Rodríguez; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero de Estado D. Miguel de los Santos Alvarez; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 26 de octubre último, por el que se nombraba Consejero de Estado á D. Francisco Valdés y Mon, Barón de Covadonga.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar comprendido en el art. 6.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado á D. Miguel Martínez de Campos, Consejero de la Sección de Fomento de dicho alto Cuerpo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el caso 2.º del art. 5.º de la ley Orgánica de dicho Consejo, á D. Telesforo Montejo y Robledo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, á D. Santiago Angulo, Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el caso 5.º del art. 6.º de la ley Orgánica

de dicho Consejo, á D. Nicolás de Paso y Delgado, Fiscal de lo Contencioso del expresado alto Cuerpo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, á D. Juan Valera.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cayo López y Fernández, como comprendido en el último párrafo del art. 13 de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el art. 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, á D. Manuel Díaz Valdés.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Joaquín Saavedra Bálgora, como comprendido en el artículo 7.º de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Telesforo Montejo y Robledo.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Presidente de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, D. Félix García Gómez de la Serna.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en el último párrafo del art. 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Cayo López y Fernández.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Pedro Madrazo y Kunt.

Dado en San Sebastián á 13 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Juan de Cárdenas.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Feliciano Ramírez de Arellano, Marqués de la Fuensanta del Valle.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Angel María Dacarrete.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Juan Facundo Riaño.

Dado en San Sebastián á 13 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo con-

tencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. José María Valverde y Herrera.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Cándido Martínez Montenegro:

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en los artículos 12 y 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, al Consejero de Estado D. Dámaso de Acha y Cerrañera.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de lo contencioso-administrativo al Consejero de Estado y Ministro del referido Tribunal D. Telesforo Montejo y Robledo, Ministro que ha sido de Fomento.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como comprendido en el número 2.º del art. 13 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, á D. Félix García Gómez de la Serna, Consejero de Estado y Ministro del referido Tribunal.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo, con arreglo al art. 21 de la ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, á D. Manuel Gómez Marín, Director general de lo Contencioso del Estado.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Por virtud de lo prevenido en el art. 17 de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y en la disposición segunda transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, en armonía con lo que preceptúa el Real decreto de esta fecha publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el Pre-

sidente del de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que otra cosa se determine, las cuatro Secciones del Consejo de Estado se compondrán del número y de los Consejeros que á continuación se expresan:

*Primera.* Sección de Estado y Gracia y Justicia.—Cinco Consejeros: Presidente, D. Tomás María Mosquera; D. Escolástico de la Parra, D. Juan Valera y Alcalá Galiano, D. Juan de Silva y Téllez Girón, Marqués de Arcicóllar; D. Matías Edmundo de Tírel, Marqués de Ulagares.

*Segunda.* Sección de Guerra y Marina.—Cuatro Consejeros: Presidente, D. Enrique Enríquez y García, Conde de las Quemadas; D. Eduardo Butler y Anguita, D. Carlos Navarro y Padilla, D. Nicolás de Paso y Delgado.

*Tercera.* Sección de Hacienda y Ultramar.—Seis Consejeros: Presidente, D. Santiago de Angulo; D. Feliciano Pérez Zamora, D. José Montero Ríos, D. Manuel Díaz Valdés, D. Enrique de Cisneros y Nuevas, D. Joaquín Saavedra Bálgora.

*Cuarta.* Sección de Gobernación y Fomento.—Seis Consejeros: Presidente, D. Gaspar Núñez de Arce; Don Julián Zugasti, D. Miguel Martínez de Campos, D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Julián García San Miguel, Marqués de Teverga, D. Eusebio Page y Albarreda.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Adolfo Rodríguez y Bruzón, Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa y plaza de San Sebastián; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Tomás O'Ryan y Vázquez.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con destino á la construcción de viviendas para peones capataces y camineros en la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan, provincia de Cuenca, se aprueban los siguientes presupuestos adicionales:

Trozos primero y segundo: proyecto de dos viviendas para los dos capataces de ambos trozos, por su presupuesto de contrata de 8.131 pesetas 50 céntimos.

Trozo tercero: proyecto de una casilla para peón caminero y capataz, por su presupuesto de contrata de 8.003 pesetas 96 céntimos.

Trozos cuarto, quinto y sexto: proyecto de tres viviendas para los capataces de dichos trozos, por sus respectivos presupuestos de contrata, importantes 4.220 pesetas 49 céntimos, 4.099 pesetas 49 céntimos y 3.985 pesetas 29 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de las obras que falta ejecutar para la terminación del trozo 1.º de la carretera de Fraga á Alcolea, en la provincia de Huesca, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 235.786 pesetas y 17 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**José Canalejas y Méndez.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y á instancia del interesado,

Vengo en disponer el regreso á la Península del Comandante de Ingenieros D. Ricardo Vallespín y Saravia, y el cese en el cargo que desempeña en el servicio de Obras públicas de las islas Filipinas, de Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 30 del pasado Julio, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Nacarino Bravo, en nombre de D. Manuel Allende y Villares, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Marzo de 1884, que, confirmando la providencia del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya de 9 de Enero del mismo año, desestimó la protesta presentada á la demarcación de la demasia á la mina *Ser*.

Resulta:

Que por Real orden de 20 de Mayo de 1882 se revocó el decreto de cancelación del expediente de demasia á la mina *Ser*, término de Siete Concejos de Somorrostro, y se devolvió al Gobernador de la provincia de Vizcaya para su instrucción; que por otra Real orden de 23 de Diciembre de 1882 se declaró sin curso y fenecido el expediente incoado á nombre de D. Manuel Allende, del registro *Principio*, solicitando el terreno de la precitada demasia:

Que reclamada esta Real orden en vía contencioso administrativa, recayó otra Real orden en 23 de Agosto de 1883, declarando inadmisibile la demanda, si bien constituido el derecho de propiedad minera, podría el demandante utilizar los recursos que fueran procedentes:

Que en su virtud, prosiguiendo el Gobernador la instrucción del expediente de demasia á la mina *Ser*, el 28 de Septiembre de 1883 le mandó demarcar, y verificada esta operación el 1.º de Octubre siguiente, se presentó oposición por el registrador de *Principio*, Don Manuel Allende, que fué desestimada por decreto del Gobernador de 14 de Noviembre del mismo año, y que interpuesto recurso de alzada contra este decreto, lo confirmó la Real orden de que queda hecha referencia, de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa el Licenciado D. José Nacarino Bravo, en la representación ya dicha, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque aparte de que D. Manuel Allende no podía intervenir en el expediente por estar cancelado su registro *Principio*, en minería no caben otros recursos que los taxativamente marcados en la ley y reglamentos, y las cuestiones de demasia no están comprendidas en el art. 89 de la ley ni en ningún otro del reglamento, y sería violentarlos pretender colocarlas

en ellos contra lo dispuesto en el art. 87, conforme tiene declarado la jurisprudencia:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que concede el recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros y galerías generales, ó confirmen la caducidad de una concesión:

Visto el párrafo tercero del art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley citada, según el cual podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieran á terrenos, objeto del expediente en tramitación, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos expedientes contienen vicios de nulidad que los invaliden.

En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, el Gobernador providenciará lo conveniente; pero si no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que corresponda:

Vistos los párrafos segundo y cuarto del artículo antes citado, que disponen que no se admitirá y dará curso á solicitudes de registro ó investigaciones que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, y los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1882, que con relación á lo dispuesto en el art. 75 citado expresa que los interesados en los expedientes que en observancia de dicho artículo fueren declarados nulos y sin curso ni valor alguno no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la nulidad, ni pueden invocar derecho alguno lesionado, ni como coadyuvantes de la Administración:

Vista la Real orden de 23 de Agosto de 1883, que al declarar inadmisibles las demandas de D. Manuel Allende contra la Real orden que declaró fenecido y sin curso el expediente registro *Principio*, consigna que el interesado en este registro, una vez otorgado el derecho de propiedad minera en el perímetro á que se aspira, podrá utilizar los recursos que las leyes le concedan para la defensa del derecho de que se crea asistido:

Vista la Real orden de 15 de Septiembre de 1884, según la cual las providencias de cancelación dictadas en los expedientes de registro, declarándolos nulos y sin ningún valor, en virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas, cuando fuesen confirmadas de Real orden, y esta Real orden consentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber sido presentada dentro del plazo de treinta días, son firmes é irrevocablemente ejecutorias á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del mismo artículo del reglamento, no pudiendo, por consiguiente, ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa, ni en la contenciosa, ni por la Administración provincial, ni por la Central, separada ni juntamente con aquellas providencias y sus Reales órdenes confirmatorias, por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelación y se concedió la mina á que éste se refería; y además, que sólo cometiendo un exceso de poder é infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y los artículos 76 y 86 del reglamento de la ley de Minas, puede la Administración, ya sea en la vía gubernativa, ya en la contenciosa administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcación de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde, revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina:

Considerando:

1.º Que según resulta del expediente gubernativo, el perímetro solicitado por el registro minero *Principio* era el mismo que con fecha anterior se había pedido como demasia para la mina *Ser*, término de Siete Concejos de Somorrostro, y el que concede la Real orden objeto de la presente demanda:

2.º Que comprobado que los dos interesados aspiraban á un mismo terreno, á tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el expediente privilegiado debió ser caducado por ser más moderno en fecha, y tal efecto tuvo necesariamente

que producir el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, que lo declaró fenecido y sin curso:

3.º Que si bien al rechazarse la demanda que Don Manuel Allende propuso contra la Real orden aprobatoria del antedicho decreto del Gobernador, se reservó el actor el derecho que pudiera corresponderle para cuando se otorgara el título de propiedad minera, esta reserva no es de apreciar en el día, porque parte del supuesto de que pudiera asistirle algún derecho, y según lo declarado en las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Septiembre de 1884, carece hasta de personalidad para combatir la Real orden que concede el perímetro minero al que lo solicitó con prioridad de fecha;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1888.

JOSE CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Limo. Sr.: Para el mejor servicio de las dependencias del ramo de Montes, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar:

1.º Que la Secretaría de la Junta facultativa esté á cargo de un Ingeniero Jefe de primera clase y dotada con dos Ingenieros agregados.

2.º Que la Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos sea auxiliada por seis Ingenieros, de los cuales el más antiguo desempeñará el cargo de Secretario, tres se ocuparán en trabajos de Gabinete, y los dos restantes serán Jefes de brigadas volantes, destinadas á impulsar la rectificación y realizar comprobaciones de campo donde dicha Comisión acuerde.

Y 3.º Que la dotación de Ingenieros y Ayudantes de los distritos forestales se ajuste, por ahora, al adjunto estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dotación de Ingenieros y Ayudantes de los distritos forestales.

DISTRITOS FORESTALES	Número de Ingenieros.	Número de Ayudantes.
Albacete.....	3	1
Alicante.....	2	1
Almería.....	2	1
Ávila.....	4	3
Badajoz.....	1	1
Baleares.....	1	1
Barcelona.....	1	»
Burgos.....	4	3
Cáceres.....	2	1
Cádiz.....	2	1
Canarias.....	2	1
Castellón.....	2	1
Ciudad Real.....	2	1
Córdoba.....	1	1
Cuenca.....	5	4
Gerona.....	1	1
Granada.....	3	1
Guadalajara.....	3	2
Huelva.....	2	1
Huesca.....	4	2
Jaén.....	5	3
León.....	5	3
Lérida.....	4	2
Logroño.....	3	1
Lugo.....	1	1
Madrid.....	3	2
Málaga.....	3	1
Murcia.....	2	2
Navarra y Vascongadas.....	3	1
Orense.....	2	1
Oviedo.....	3	2
Palencia.....	3	2
Pontevedra y Coruña.....	2	1
Salamanca.....	3	1
Santander.....	4	1
Segovia.....	3	2
Sevilla.....	2	1
Soria.....	4	2
Tarragona.....	2	1
Teruel.....	4	1
Toledo.....	2	1
Valencia.....	3	1
Valladolid.....	3	1
Zamora.....	2	1
Zaragoza.....	4	2

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—J. CANALEJAS.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 108.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

AFRICA

#### Senegambia.

567. LUCES DE CABO MANUEL Y DE LA PUNTA DE LAS ALMADÍAS (PENÍNSULA DE CABO VERDE). (A. a. N., núm. 87/512. París, 1888.) Según participa el Comandante Jefe de la división francesa del Atlántico, las luces del cabo Manuel y de la punta de las Almadías, cuyo alumbrado dejaba que desear (véase Aviso núm. 213 de 1886), tienen en la actualidad sus alcances y coloraciones normales y se han reparado los aparatos.

Véase cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 14, y carta núm. 537 de la sección IV.

#### Estados Unidos (Maine).

568. LUZ ACCIDENTAL SOBRE EL ROMPEOLAS DEL PUERTO DE ROCKLAND. (A. a. N., núm. 87/513. París, 1888.) Desde el 31 de Mayo de 1888 se debe haber encendido una luz fija en un farol izado en un asta sobre el extremo del rompeolas del puerto de Rockland.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 85 de 1881, pág. 80, y carta núm. 588 de la sección IX.

#### Canadá (Nueva Brunswick).

569. SUSPENSIÓN ACCIDENTAL DE LA SEÑAL DE NIEBLA DE LA ISLA DE MISCOU. (A. a. N., núm. 88/516. París, 1888.) A causa de las reparaciones que necesita el aparato de señales de niebla del faro de la isla de Miscou, en la costa NE. de Nueva Brunswick, ha dejado de funcionar esta señal. Se avisará cuando se restablezca esta señal.

Véase cuaderno de faros núm. 85 de 1881, pág. 32, y carta núm. 589 de la sección IX.

#### Canadá (Nueva Escocia).

570. EXTINCIÓN ACCIDENTAL DE LA LUZ DE LA PUNTA O. DE LA ISLA ARENA (SABLE). (A. a. N., núm. 88/517. París, 1888.) A consecuencia de lo que va socavando la mar, ha habido precisión de apagar el 12 de Febrero de 1888 la luz de la punta O. de la isla *Arena (Sable)* al E. de Nueva Escocia.

El faro es necesario derribarlo, y se construirá otro nuevo más hacia el E., en el plazo más breve que sea posible.

Se avisará previamente cuando se vuelva á encender esta luz.

Véase cuaderno de faros núm. 85 de 1881, pág. 52, y carta núm. 589 de la sección IX.

### OCEANO ÍNDICO

#### Isla de Ceilán.

571. PROFUNDIDAD DEL AGUA EN LA PIEDRA SITUADA AL NE. DE LA PIEDRA PARA (ENTRADA DEL PUERTO DE LA PUNTA DE GALLE). (A. a. N., núm. 88/520. París, 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra austriaco *Aurora*, la piedra situada á 150 metros al NE. de la *piedra Para*, á la entrada del puerto de *Punta de Galle* (véase Aviso núm. 151 de 1886) tiene 8,5 metros de agua sobre ella en las bajamares de sizigias, y no 3,5 como se dice en el Aviso que se acaba de citar.

La boya de la *piedra Para* no se volverá á colocar en su lugar, según dicen los prácticos, porque su cadena se rompe continuamente á causa de la gran resaca que promueve la monzón del SO.

Carta núm. 572 y planos 630 y 761 de la sección IV.

#### India (costa O.).

572. REEMPLAZO DE LA LUZ DE CUMTA (COOMPTA) POR UNA LUZ NUEVA. (A. a. N., núm. 88/521. París, 1888.) Se ha recibido noticia que desde el día 1.º de Junio de 1888 se encendería una nueva luz en el cabo que forma el ángulo N. de la bahía de *Cumta (Coompta)*, la cual se destina para reemplazar la luz que existía hasta ahora, y la nueva luz queda á 0,5 milla al O. y hacia afuera del antiguo faro.

La luz es fija blanca, el aparato dióptrico de 5.º orden, y está izada en el tope de un asta tubular de hierro y queda elevada 35,4 metros sobre el nivel del mar; debe ser visible á una distancia de 12 millas en un arco de 270.º.

Situación próxima: 14º 25' 10" N. y 80º 34' E.

Véase cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 42, y carta núm. 570 de la sección IV.

Madrid 26 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Septiembre.

Número de ciudad...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de ciudad...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	8	Soltero..	Ang. <sup>a</sup> membranosa	Nueva del Este.....	»	19	Hembra..	4	Soltera..	Difteria .....	Carretera Andalucía.....	»
2	Idem...	8	Idem...	Difteria.....	Carretera Extremadura..	»	20	Idem...	78	Viuda..	Catarro bronquial..	Hospital Orden Tercera..	»
3	Idem...	55	Casado..	Hemorr. <sup>a</sup> cerebral.	Artistas.....	»	21	Idem...	68	Casada..	Cirrosis del hígado.	Amparo.....	»
4	Idem...	26	Idem...	Tuberculosis.....	Toledo.....	»	22	Idem...	27	Idem...	Pneumonia.....	Hortaleza.....	»
5	Idem...	1 m.	Soltero..	Gastroenteritis...	Callejón Minas.....	»	23	Idem...	62	Idem...	Insuficiencia.....	Conde Duque.....	»
6	Idem...	2	Idem...	Enteritis.....	Zurita.....	»	24	Idem...	55	Idem...	Tuberculosis.....	San Lorenzo.....	»
7	Idem...	1	Idem...	Idem.....	San Hermenegildo.....	»	25	Idem...	1	Soltera..	Enteritis.....	San Bernardo.....	»
8	Idem...	1	Idem...	Enterocolitis.....	Paseo Imperial.....	»	26	Idem...	3 d.	Idem...	Hemorragia.....	Santa Lucía.....	»
9	Idem...	5	Idem...	Fiebre gástrica.....	Conde Duque.....	»	27	Idem...	4 m.	Idem...	Tabes mesentérica..	Mesón de Paredes.....	»
10	Idem...	11	Idem...	Laringitis.....	Bravo Marillo.....	»	28	Idem...	11 d.	Idem...	Perf. ón velo paladar	Inclusa.....	»
11	Idem...			Congest. pulmonar.	Hospital Princesa.....	Judicial.	29	Idem...	8	Idem...	Tuberculosis.....	San Felipe Neri.....	»
12	Idem...	42	Viudo...	Catarro pulmonar..	Tabernillas.....	»	30	Idem...	27	Casada..	Anemia.....	Tres Peces.....	»
13	Idem...	47	Casado..	Pulmonía.....	Caballero de Gracia....	»	31	Idem...	49	Viuda..	Hemorr. <sup>a</sup> cerebral..	Mayor.....	»
14	Idem...	Feto.			Pasión.....	»	32	Idem...	73	Idem...	Congest. cerebral..	Carretas.....	»
15	Idem...	Idem...			Melancólicos.....	»	33	Idem...	Feto.			Postigo San Martín....	»
16	Idem...	Idem...			Inclusa.....	»	34	Idem...	Idem...			Espíritu Santo.....	»
17	Idem...	Idem...			Idem.....	Judicial.	35	Idem...	Idem...			Atocha.....	»
18	Hembra..	7 m.	Soltera..	Difteria.....	Alcala.....	»	36	Idem...	Idem...			Pelayo.....	»

Total de inhumaciones: 28 y 8 fetos. = Varones 17; hembras 19. = De difteria un niño y 2 niñas, y un niño de angina. = Total 4.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 por 100			Billetes hipotecarios de Cuba. — Emisión de 1886.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL — Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS		
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.	
1.....	12.052.500	749.000	46.000	68.500	»	»	»	»	»	»	12.916.000
2.....	3.598.000	162.000	76.500	197.000	»	»	»	»	2.500	»	4.086.000
3.....	3.044.500	118.000	129.500	278.000	»	»	»	»	6.000	»	3.576.000
4.....	2.708.500	81.000	53.500	116.000	»	»	»	20.000	»	»	2.979.000
6.....	2.083.000	49.000	242.000	359.000	»	»	»	1.000	»	20.500	2.754.500
7.....	1.190.500	463.000	509.500	367.500	»	»	»	»	»	17.500	2.548.000
8.....	955.500	205.000	93.500	86.000	»	»	»	»	»	500	1.340.500
9.....	3.257.500	3.000	157.000	949.000	»	»	»	»	»	»	4.366.500
10.....	2.111.500	175.000	297.500	646.000	»	»	»	»	»	32.500	3.262.500
11.....	3.196.500	109.000	203.500	170.000	»	»	»	»	»	15.000	3.694.000
13.....	5.317.500	439.000	247.000	243.000	»	»	»	»	»	»	6.246.500
14.....	6.274.000	29.000	890.000	349.500	»	»	»	»	3.000	»	7.545.500
16.....	4.755.500	676.000	610.500	576.500	»	»	»	»	»	»	6.618.500
17.....	6.631.000	328.000	54.000	462.000	»	»	»	»	»	»	7.475.000
18.....	4.171.000	2.400.000	39.000	236.000	»	»	»	»	»	»	6.846.000
20.....	4.583.500	343.000	671.000	127.000	»	»	»	»	»	»	5.724.500
21.....	2.662.000	295.000	400.500	83.500	»	»	»	»	»	»	3.441.000
22.....	3.555.000	324.000	48.500	51.000	»	»	»	»	»	»	3.978.500
23.....	5.718.000	86.000	113.500	359.500	»	»	»	»	7.500	»	6.284.500
24.....	4.623.000	226.000	137.500	277.500	»	»	»	»	»	5.500	5.269.500
25.....	7.596.500	124.000	158.000	82.000	»	»	»	»	»	»	7.960.500
27.....	3.925.000	179.000	134.500	180.500	»	»	»	»	»	»	4.419.000
28.....	4.562.000	148.000	161.000	355.500	»	»	»	»	»	»	5.226.500
29.....	2.804.500	286.000	24.000	141.500	»	»	»	»	»	»	3.256.000
30.....	3.643.500	224.000	60.000	17.500	»	»	»	»	»	»	3.945.000
31.....	5.350.000	32.000	14.500	17.000	»	»	»	»	»	»	5.413.500
TOTALES...	111.370.000	8.253.000	5.572.000	6.796.500	»	»	»	21.000	16.500	94.000	131.123.000

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Galicia y Asturias, correspondientes al año 1889.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE SANTIAGO

Latitud..... 42° 52' 20" N.
Longitud..... 0h 9m 24,50 al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN SANTIAGO DE GALICIA EN EL AÑO 1889

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos, Ocasos) with H. M. labels.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SANTIAGO DE GALICIA EN EL AÑO 1889

Table listing lunar phases for months ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO. Includes day, phase name, and time.

Table listing lunar phases for months JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE. Includes day, phase name, and time.

Textual descriptions of astronomical events:
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cautiva.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 9 y 17 minutos de la mañana.
El estío entra el día 21 de Junio á las 5 y 36 minutos de la mañana.
El otoño entra el día 22 de Septiembre á las 8 y 4 minutos de la noche.
El invierno entra el día 21 de Diciembre á las 2 y 18 minutos de la tarde.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 1.º
Eclipse total de Sol, invisible en Santiago de Galicia.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 38 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 40' al O. de San Fernando, y latitud 31° 36' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 59 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 174° 42' al O. de San Fernando, y latitud 53° 7' N.
El eclipse central á mediodía sucede á 8 horas, 51 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 131° 45' al O. de San Fernando, y latitud 36° 45' N.
El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas, 44 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88° 4' al O. de San Fernando, y latitud 52° 16' N.
El eclipse termina en la Tierra á 11 horas, 5 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 89° 41' al O. de San Fernando, y latitud 30° 36' N.
Este eclipse será visible en gran parte de la América Septentrional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico.
ENERO 17
Eclipse parcial de Luna, visible en Santiago de Galicia. Principio del eclipse á las 3 y 25 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 4 y 56 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 6 y 26 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, en una pequeña parte de Asia, en gran parte de África, en las dos Américas, en el estrecho de Behering, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico, en el Mediterráneo, en el Mar Polar Ártico y en una pequeña parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en parte de Europa, Asia y África, en las dos Américas, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Atlántico y Pacífico, en el Mar Polar Ártico y en una pequeña parte del Antártico.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'696, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 46° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 57° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

#### JUNIO 27

Eclipse anular de Sol, invisible en Santiago de Galicia.

El eclipse principia en la Tierra á 17 horas, 41 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15° 0' al E. de San Fernando, y latitud 21° 16' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 18 horas, 56 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 2° 39' al E. de San Fernando, y latitud 32° 39' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 20 horas, 32 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 52° 43' al E. de San Fernando, y latitud 9° 49' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 22 horas, 14 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 104° 10' al E. de San Fernando, y latitud 27° 40' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas, 29 minutos, 2

segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 20' al E. de San Fernando, y latitud 16° 10' S.

Este eclipse será visible en parte de Africa, en una pequeña parte de Asia y Australia, en el Océano Indico y parte del Atlántico.

#### JULIO 12.

Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Santiago de Galicia.

Principio del eclipse á las 7 y 9 minutos de la tarde.

Medio del eclipse á las 8 y 20 minutos de la tarde.

Fin del eclipse á las 9 y 31 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en Africa y Australia, en las islas Filipinas, en parte del Océano Atlántico y Pacífico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en gran parte de Asia, Australia y América Meridional, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'481, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 39° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 45° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 243, de 30 del mes último, y Boletines oficiales de Alicante y esta provincia, números 102 y 44, de 21 de dicho mes, edictos anunciando subasta para contratar las obras necesarias en los cuerpitos de las cañerías de aguas que surten á este Arsenal, se hace saber por el presente, para conocimiento de los que deseen tomar parte, que aquella tendrá lugar á las doce del día 1.º de Octubre próximo.

Arsenal de Cartagena 6 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robián. 861—S

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 332, de 27 del mes anterior, de la Excmo. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales necesarios en la cuarta agrupación de este Arsenal con destino á distintas atenciones de la misma, importantes en total 4.896 pesetas 39 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 244 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 5 de Septiembre de 1888. — El Secretario, Ramón Llorente.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm..... de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 893—S

### Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 28 del actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el suministro de los artículos necesarios para el consumo de los enfermos del Hospital de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 176 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en 352 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 10 de Septiembre de 1888.—Federico Vassallo.

#### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de los artículos de consumo necesarios para los enfermos del Hospital de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo, á los precios fijados en el referido presupuesto (y en caso que se haga baja, se agregará con la baja de..... por 100 del importe total de todo lo que se entregue, expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 896—S

### Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Agosto, se ha señalado el día 18 del mes de Septiembre, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de dos casas para Sres. Canónigos de la Real Colegiata de Covadonga, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 23.952 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.197'61 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del monto que previene dicha instrucción.

Oviedo 28 de Agosto de 1888.—El Secretario, P. O., José Campón.—El Presidente, Juan Alvarez de la Viña.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

### Junta de cárceles del partido de Piedrabuena, Ciudad Real.

Anulada por la Dirección general de Administración local la subasta de las obras de nueva construcción de una cárcel de partido en esta villa, celebrada en 30 de Abril último, y subanados los defectos de que adolecía, vuelve á anunciarse nuevamente á fin de realizarse.

La cantidad que servirá de tipo es la de 55.406 pesetas, abonándose el total importe en que resulten rematadas dichas obras, con arreglo á lo prescrito en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto, juntamente con el proyecto, presupuesto, Memoria y planos de las repetidas obras, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración local, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta, siendo de advertir que las repetidas obras deberán empezarse el adjudicatario dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la correspondiente escritura de contrato y dejarlas terminadas en el plazo máximo de un año, á partir desde el día en que las empiece.

El remate tendrá lugar simultáneamente en el local de estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, y en Madrid en la expresada Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 19 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º y en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta al final de este anuncio, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de este Ayuntamiento, ó en la General de Depósitos ó sus sucursales, en metálico ó efectos pú-

En Santiago de Galicia la Luna sale eclipsada á las 7 y 38 minutos.

#### DICIEMBRE 21 y 22.

Eclipse total de Sol, invisible en Santiago de Galicia.

El eclipse principia en la Tierra el día 21 á 21 horas, 52 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 53° 17' al O. de San Fernando, y latitud 11° 21' N.

El eclipse central principia en la Tierra el día 21 á 22 horas, 48 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 65° 46' al O. de San Fernando, y latitud 14° 53' N.

El eclipse central á mediodía sucede el día 22 á 0 horas, 27 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 7° 10' al O. de San Fernando, y latitud 12° 36' S.

El eclipse central termina en la Tierra el día 22 á 2 horas, 10 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 52' al E. de San Fernando, y latitud 5° 11' N.

El eclipse termina en la Tierra el día 22 á 3 horas, 7 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 42° 19' al E. de San Fernando, y latitud 1° 38' N.

Este eclipse será visible en gran parte de Africa, en parte de Asia y de la América Meridional, en una pequeña parte de la Septentrional, en parte del Océano Atlántico ó Indico y en una pequeña parte del Pacífico.

blicos á precio de cotización, la suma de 2.770 pesetas 30 céntimos, según la condición cuarta de las económicas, cuyo depósito deberá aumentar el que resulte adjudicatario hasta componer el 10 por 100 del precio del remate, en concepto de fianza que le será devuelta el día de la recepción definitiva de las obras.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las demás, se abrirá entre sus autores una licitación oral, durante el plazo de diez minutos, debiendo ser la primera puja verbal de 150 pesetas, y las restantes á su voluntad, pero sin que bajen de 100 pesetas. Si ninguno mejorase su proposición, ó todos lo hicieran en iguales términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo determinado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes. Piedrabuena 1.º de Agosto de 1888.—El Presidente, J. Parde y Crespo.—Por mandado de S. S., el Secretario de la Junta, Antonio Sánchez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en....., enterado de los pliegos de condiciones facultativas, legales y económicas, proyecto y presupuesto, así como del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm..... (ó en la GACETA DE MADRID de tal fecha), para subastar las obras de nueva construcción de la cárcel de partido de Piedrabuena, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, con sujeción á las mismas, por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra y en pesetas), acompañando como garantía de la proposición el correspondiente documento del depósito por la cantidad marcada en la condición cuarta de las económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

### Intervención de Hacienda de Lérida.

Autorizada esta Intervención por la Dirección general de Carabineros para contratar en pública subasta las obras de reparación de la caseta enclavada en el punto denominado Servi, distrito de Uzarre, partido de Sort, se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la primera subasta, para quienes estarán de manifiesto en el Negociado respectivo de esta oficina el expediente en que obran los pliegos de condiciones facultativas y el que ha de regir en el acto de la subasta, así como también el presupuesto de las obras, ascendente á 1.037 pesetas 59 céntimos, cantidad que ha de servir de tipo de remate.

Para optar á la subasta es preciso que previamente se ingrese en la Caja sucursal de Depósitos en esta provincia el 10 por 100 de dicha suma, cuya carta de pago, cédula personal correspondiente y pliego de condiciones (el modelo se inserta al final) entregarán los licitadores en pliego cerrado al señor Presidente durante la primera media hora después de constituida la Junta, celebrándose ésta en el despacho del ilustre Sr. Delegado, y bajo su presidencia, á las doce en punto de la mañana, transcurridos quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID; si recayer en festivo, será el siguiente.

La subasta no producirá efecto hasta que sea aprobada por la Dirección general de Carabineros, que será notificada al licitador que obtuviere la adjudicación, para que inmediatamente eleve el contrato á escritura pública, cuyo documento, juntamente con la carta de pago del depósito, han de unirse al expediente de su referencia.

Las obras han de empezarse por el contratista en el preciso término de ocho días, á contar desde la fecha de la notificación.

No será admisible postura que exceda á la que sirve de tipo de remate.

Los gastos que originan la inserción de los anuncios, otorgamiento de escritura y reconocimiento de las obras, que ha de preceder á la entrega del edificio, serán de cuenta del contratista.

El precio del remate será abonado al contratista una vez ejecutadas las obras, aprobadas con la cuenta de las mismas por la Dirección general de dicho Instituto, y previa orden de pago de la Dirección general del Tesoro.

Los depósitos serán devueltos á los licitadores, á excepción del correspondiente al remate, que se conservará como garantía del contrato hasta su terminación.

El contratista incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 2.º de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y el art. 50 del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año si dejase de cumplir su compromiso.

Lérida 10 de Septiembre de 1888.—Manuel Jiménez.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., se obliga á ejecutar las obras de reparación necesarias en la caseta á que se refiere el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número....., por la cantidad de....., y con sujeción á las formalidades determinadas en los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, á cuyo efecto el firmante se ha enterado previamente.

(Fecha y firma.) 897—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío varios resguardos de depósitos necesarios en metálico hechos en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á los pueblos que á continuación se expresan, y que han de justificar las liquidaciones practicadas por esta oficina por aquel concepto, se inserta en la GACETA el extravío de los expresados resguardos, los que quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto si no fueren presentados en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, siendo el pormenor de cada uno el siguiente:

NÚMERO DE		PUEBLOS Á QUE PERTENECE	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Reales. Cs.	NÚMERO DE		PUEBLOS Á QUE PERTENECE	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Reales. Cs.
entrada	registro				entrada	registro			
»	»	Hontanaya.....	19 de Junio de 1861.....	2.166'11	556	6.111	Valdecolmenas de Absjo.....	15 de Mayo de 1868.....	706'67
63	48	Idem.....	8 de Marzo de 1862.....	1.006'67	»	»	Idem.....	23 de Junio de 1868.....	706'67
247	120	Idem.....	23 de Junio de 1862.....	2.166'11	»	»	Valdemoro Rey.....	13 de Mayo de 1861.....	706'67
255	126	Idem.....	26 de Junio de 1862.....	164'13	»	»	Idem.....	15 de Noviembre de 1861.....	706'67
78	196	Idem.....	7 de Marzo de 1863.....	1.006'67	»	»	Idem.....	7 de Diciembre de 1861.....	706'67
280	508	Idem.....	30 de Junio de 1863.....	2.166'11	14	11	Idem.....	23 de Enero de 1862.....	706'67
7	1.732	Idem.....	8 de Julio de 1864.....	2.166'11	244	119	Idem.....	14 de Junio de 1862.....	706'67
992	2.779	Idem.....	30 de Junio de 1865.....	1.869'33	409	232	Idem.....	21 de Noviembre de 1862.....	706'67
410	3.664	Idem.....	7 de Abril de 1866.....	1.006'67	412	233	Idem.....	22 de Noviembre de 1862.....	706'67
542	3.882	Idem.....	30 de Junio de 1866.....	2.166'11	4	1	Idem.....	8 de Enero de 1863.....	706'67
281	4.658	Idem.....	8 de Marzo de 1867.....	1.006'67	10	12	Idem.....	15 de Enero de 1863.....	706'67
433	5.026	Idem.....	28 de Junio de 1867.....	2.166'11	53	142	Idem.....	20 de Febrero de 1863.....	706'67
330	5.826	Idem.....	7 de Marzo de 1868.....	1.006'67	280	529	Idem.....	30 de Junio de 1863.....	89'60
10	6.154	Idem.....	8 de Julio de 1868.....	2.166'11	»	530	Idem.....	30 de Junio de 1863.....	133'87
»	»	Landete.....	5 de Abril de 1861.....	515'90	553	1.059	Idem.....	15 de Diciembre de 1863.....	13'40
»	»	Idem.....	23 de Octubre de 1861.....	293'33	573	1.091	Idem.....	23 de Diciembre de 1863.....	69'33
6	3	Idem.....	8 de Enero de 1862.....	109'33	»	1.110	Idem.....	23 de Diciembre de 1863.....	2.693'33
82	55	Idem.....	22 de Marzo de 1862.....	138'13	363	1.683	Idem.....	23 de Junio de 1864.....	89'60
107	63	Idem.....	8 de Abril de 1862.....	536	8	1.748	Idem.....	8 de Julio de 1864.....	133'87
271	140	Idem.....	8 de Julio de 1862.....	1.506'67	159	2.220	Idem.....	23 de Diciembre de 1864.....	69'33
271	140	Idem.....	8 de Julio de 1862.....	293'33	211	2.329	Idem.....	23 de Enero de 1865.....	13'90
20	52	Idem.....	25 de Enero de 1863.....	17'07	232	2.397	Idem.....	10 de Febrero de 1865.....	666'67
82	220	Idem.....	23 de Marzo de 1863.....	138'13	27	2.825	Idem.....	15 de Julio de 1865.....	89'60
304	578	Idem.....	23 de Julio de 1863.....	1.506'67	51	2.905	Idem.....	14 de Agosto de 1865.....	133'87
553	1.062	Idem.....	15 de Diciembre de 1863.....	17'07	236	3.311	Idem.....	15 de Diciembre de 1865.....	666'67
2	1.145	Idem.....	8 de Enero de 1864.....	109'33	246	3.338	Idem.....	23 de Diciembre de 1865.....	69'33
113	1.398	Idem.....	23 de Marzo de 1864.....	138'13	293	3.349	Idem.....	30 de Diciembre de 1865.....	13'39
135	1.428	Idem.....	30 de Marzo de 1864.....	4.856'46	258	3.377	Idem.....	8 de Enero de 1866.....	2.693'33
136	1.429	Idem.....	30 de Marzo de 1864.....	918'50	508	3.864	Idem.....	23 de Junio de 1866.....	89'60
191	1.519	Idem.....	23 de Abril de 1864.....	536	70	4.024	Idem.....	23 de Agosto de 1866.....	133'87
21	1.775	Idem.....	23 de Julio de 1864.....	1.506'67	187	4.343	Idem.....	7 de Diciembre de 1866.....	666'67
125	2.088	Idem.....	23 de Noviembre de 1864.....	293'33	201	4.410	Idem.....	15 de Diciembre de 1866.....	69'33
159	2.217	Idem.....	23 de Diciembre de 1864.....	17'07	»	4.422	Idem.....	15 de Diciembre de 1866.....	2.693'33
202	2.285	Idem.....	14 de Enero de 1865.....	109'33	206	4.458	Idem.....	31 de Diciembre de 1866.....	13'39
359	2.618	Idem.....	29 de Abril de 1865.....	536	415	4.974	Idem.....	8 de Junio de 1867.....	133'87
267	3.404	Idem.....	15 de Enero de 1866.....	17'07	201	5.441	Idem.....	23 de Noviembre de 1867.....	666'67
410	3.667	Idem.....	7 de Abril de 1866.....	138'13	231	5.573	Idem.....	23 de Diciembre de 1867.....	2.693'33
229	4.520	Idem.....	23 de Enero de 1867.....	109'33	231	5.574	Idem.....	23 de Diciembre de 1867.....	13'39
265	4.610	Idem.....	23 de Febrero de 1867.....	17'07	231	5.597	Idem.....	23 de Diciembre de 1867.....	69'33
292	4.709	Idem.....	15 de Marzo de 1867.....	138'13	86	6.296	Idem.....	23 de Diciembre de 1867.....	133'87
314	4.777	Idem.....	8 de Abril de 1867.....	536	»	»	Minglanilla.....	8 de Junio de 1861.....	130'77
349	5.843	Idem.....	14 de Marzo de 1868.....	138'13	»	»	Idem.....	2 de Julio de 1861.....	303'69
407	5.918	Idem.....	8 de Abril de 1868.....	536	»	»	Idem.....	30 de Septiembre de 1861.....	131'67
»	»	Valdecolmenas de Absjo.....	15 de Abril de 1861.....	794'67	100	59	Idem.....	31 de Marzo de 1862.....	58'67
»	»	Idem.....	22 de Junio de 1861.....	909'33	271	140	Idem.....	8 de Julio de 1862.....	315'73
»	»	Idem.....	8 de Julio de 1861.....	2.748'67	278	144	Idem.....	15 de Julio de 1862.....	135'87
»	»	Idem.....	30 de Noviembre de 1861.....	706'67	378	217	Idem.....	23 de Octubre de 1862.....	131'67
»	»	Idem.....	30 de Noviembre de 1861.....	8	85	241	Idem.....	31 de Marzo de 1863.....	58'67
205	93	Idem.....	23 de Mayo de 1862.....	613'33	290	546	Idem.....	8 de Julio de 1863.....	135'87
271	140	Idem.....	8 de Junio de 1862.....	909'33	304	586	Idem.....	23 de Julio de 1863.....	315'73
412	233	Idem.....	22 de Noviembre de 1862.....	56	446	834	Idem.....	30 de Septiembre de 1863.....	131'67
425	244	Idem.....	29 de Noviembre de 1862.....	8	374	1.713	Idem.....	30 de Junio de 1864.....	135'87
»	»	Idem.....	29 de Noviembre de 1862.....	6'67	8	1.743	Idem.....	8 de Julio de 1864.....	315'73
257	467	Idem.....	11 de Junio de 1863.....	613'33	93	1.993	Idem.....	15 de Octubre de 1864.....	131'67
280	510	Idem.....	30 de Junio de 1863.....	109'33	320	2.547	Idem.....	31 de Marzo de 1865.....	58'67
228	972	Idem.....	30 de Noviembre de 1863.....	6'67	466	2.765	Idem.....	23 de Junio de 1865.....	135'87
»	973	Idem.....	30 de Noviembre de 1863.....	8	17	2.807	Idem.....	8 de Julio de 1865.....	315'73
541	1.033	Idem.....	7 de Diciembre de 1863.....	56	128	3.055	Idem.....	30 de Septiembre de 1865.....	131'67
553	1.061	Idem.....	15 de Diciembre de 1863.....	706'67	235	3.310	Idem.....	15 de Diciembre de 1865.....	109'33
237	83	Idem.....	14 de Abril de 1864.....	706'67	409	3.654	Idem.....	7 de Abril de 1866.....	58'67
7	1.717	Idem.....	8 de Julio de 1864.....	706'67	43	3.978	Idem.....	31 de Julio de 1866.....	135'87
13	1.756	Idem.....	15 de Julio de 1864.....	706'67	165	4.262	Idem.....	17 de Noviembre de 1866.....	131'67
125	2.086	Idem.....	23 de Noviembre de 1864.....	706'67	308	4.765	Idem.....	30 de Marzo de 1867.....	48'67
135	2.087	Idem.....	23 de Noviembre de 1864.....	706'67	429	5.011	Idem.....	22 de Junio de 1867.....	315'73
159	2.228	Idem.....	23 de Diciembre de 1864.....	706'67	433	5.026	Idem.....	28 de Junio de 1867.....	135'87
211	2.339	Idem.....	23 de Enero de 1865.....	706'67	556	6.106	Idem.....	23 de Junio de 1868.....	135'87
220	2.348	Idem.....	31 de Enero de 1865.....	706'67	27	1.235	Villarejo del Espartal.....	30 de Enero de 1864.....	162'13
410	2.639	Idem.....	31 de Mayo de 1865.....	706'67	27	1.236	Idem.....	30 de Enero de 1864.....	426'67
37	2.847	Idem.....	23 de Julio de 1865.....	706'67	27	1.238	Idem.....	30 de Enero de 1864.....	73'03
235	3.286	Idem.....	11 de Diciembre de 1865.....	706'67	202	2.290	Idem.....	14 de Enero de 1865.....	426'67
235	3.287	Idem.....	11 de Diciembre de 1865.....	706'67	202	2.291	Idem.....	14 de Enero de 1865.....	73'03
293	3.356	Idem.....	30 de Diciembre de 1865.....	706'67	202	2.292	Idem.....	14 de Enero de 1865.....	162'13
293	3.357	Idem.....	30 de Diciembre de 1865.....	706'67	267	3.395	Idem.....	15 de Enero de 1866.....	162'13
491	3.845	Idem.....	8 de Junio de 1866.....	706'67	267	3.396	Idem.....	15 de Enero de 1866.....	73'07
28	3.933	Idem.....	14 de Julio de 1866.....	706'67	267	3.397	Idem.....	15 de Enero de 1866.....	426'67
182	4.307	Idem.....	30 de Noviembre de 1866.....	706'67	120	4.186	Idem.....	16 de Octubre de 1866.....	1.146'71
186	4.320	Idem.....	7 de Diciembre de 1866.....	706'67	242	4.560	Idem.....	31 de Enero de 1867.....	426'67
198	4.367	Idem.....	15 de Diciembre de 1866.....	706'67	242	4.561	Idem.....	31 de Enero de 1867.....	162'13
201	4.394	Idem.....	15 de Diciembre de 1866.....	706'67	242	4.562	Idem.....	31 de Enero de 1867.....	73'07
433	5.016	Idem.....	8 de Junio de 1867.....	706'67	187	5.416	Idem.....	8 de Noviembre de 1867.....	56'11
186	5.407	Idem.....	8 de Noviembre de 1867.....	706'67	264	5.666	Idem.....	23 de Enero de 1868.....	162'13
186	5.408	Idem.....	8 de Noviembre de 1867.....	706'67	264	5.667	Idem.....	23 de Enero de 1868.....	73'07
222	5.512	Idem.....	15 de Noviembre de 1867.....	706'67	264	5.668	Idem.....	23 de Enero de 1868.....	426'67
495	6.015	Idem.....	7 de Diciembre de 1867.....	706'67					

Cuenca 4 de Agosto de 1888.—El Interventor, Felipe Roselló.

1411—M

Administración de Impuestos y propiedades de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Pío Azcárate, Comisionado de apremio nombrado por la Delegación de Hacienda de esta provincia á propuesta de la Administración de Impuestos y propiedades, y hallándose notificado para que hiciese entrega del expediente que por descubiertos de plazos vencidos de una finca de bienes nacionales seguía contra el deudor Don Cristóbal Ruiz Caravaca, se le cita por el presente para que en el término de diez días, á contar desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca á las oficinas de la citada Administración y haga entrega del mencionado expediente; en la inteligencia que de no verificarlo en persona lo haga en su nombre la que quiera designar, teniendo entendido que, transcurrido dicho plazo sin llevarlo á efecto, se procederá á lo determinado en los artículos 90 y 91 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, vigente en este caso.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—P. L. Miguel Jordán.  
1598—M

Diputación provincial de Granada.

D. Salvador L. de Sagredo y Andrés, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Secretario de esta Excm. Diputación provincial.

Certifico que en la sesión celebrada el día 21 de Junio anterior por la Comisión provincial y de Hacienda designada y autorizada al efecto por la Excm. Diputación provincial, se aprobaron las siguientes bases para la subasta de la cobranza del contingente provincial:

1.ª Es objeto del contrato, que se ha de celebrar por consecuencia de esta subasta, la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben abonar los pueblos por contingente provincial, así del reparto corriente como las que proceden de años anteriores y están por satisfacer, cuyos débitos habrán de realizarse en la forma acordada por la Diputación, según se expresa en el estado que se acompaña.

2.ª El contrato se hará por seis años, á contar desde 1.º de Julio de 1888 hasta 30 de Junio de 1894, y se entenderá prorrogado por un año más, y así sucesivamente, por el mutuo y tácito consentimiento de los otorgantes, si con dos meses de anterioridad al día de su cumplimiento no se manifiesta por

alguno de los otorgantes, precisamente por escrito, su propósito de dejarlo ultimado ó no continuar.

3.ª La subasta será doble y simultánea, y se verificará el día 18 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, ante la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que el Excmo. Sr. Ministro designe, y en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la del Sr. Gobernador ó del Vocal de la Comisión provincial en quien éste delegue, de otro Vocal designado por la Diputación ó Comisión provincial y con asistencia de Notario.

Para tomar parte en la subasta se necesita:

Primero. No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Segundo. Haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 del total importe de las cantidades que hayan de recaudarse en toda la provincia ó en las agrupaciones á que se contraiga la proposición.

Este depósito provisional será devuelto únicamente á los

licitadores que no hayan obtenido la adjudicación ni hecho reclamación que deba ser resuelta después.

4.ª El precio de la prestación del servicio y tipo en baja para la subasta es el 5 por 100 de la cantidad que el contratista ingrese en la Caja provincial por el cupo corriente como por atrasos, cuyo importe le será abonado mediante libramiento al hacer las entregas, ó al fin de cada trimestre, á voluntad del contratista, y, en todo caso, con cargo al crédito que se consignará en el presupuesto de la provincia para cada año económico.

5.ª La licitación versará en la rebaja del 5 por 100 marcado como tipo para las cuctas que hayan de recaudarse, y no se admitirán proposiciones superiores al tipo señalado.

Se dará preferencia para la adjudicación á la proposición que comprenda la totalidad de la provincia, ó á la que abarque mayor número de agrupaciones ó zonas, aun cuando se ofrezca tipo más bajo de cobranza en las que se refieren á menor número de grupos ó zonas.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregaran al Presidente de la subasta, y contendrán:

Primero. La proposición ajustada al modelo adjunto y en papel del sello 11.º

Segundo. El documento que acredite haber hecho el depósito provisional; y

Tercero. La cédula personal del autor de la proposición. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos si se refieren á las mismas zonas ó grupos; pero deberá acompañar nueva cédula de depósito si la proposición se hiciera á distintas zonas ó agrupaciones.

7.ª Entregados los pliegos, no podrán ser retirados por sus autores por ningún motivo, quedando, por el hecho de la presentación, obligados á cumplir el contrato si les fuera adjudicado el remate; pero no tendrán otro derecho al mismo que el que confiere el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.ª La subasta será doble y simultánea, como se expresa en la condición 3.ª; si en cualquiera de ellas resultaran dos ó más proposiciones de las admitidas iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal por espacio de diez minutos, pasados los cuales declarará el Presidente terminado el acto, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que, si ninguno mejorase su proposición, ó todos mejorasen igualmente la suya, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del autor de la que tenga el número más bajo.

9.ª En el caso de que resultasen iguales las proposiciones hechas por los licitadores á quienes se haya adjudicado provisionalmente el remate de las simultáneas celebradas en Madrid y Granada, la Comisión citará para nueva licitación, que tendrá efecto entre ellos, en el sitio y hora que se señale. Si no compareciese más que uno, se le adjudicará provisionalmente el remate; mas si ambos concurren y no mejoran sus proposiciones, ó si lo hacen de una misma manera, la adjudicación provisional recaerá en favor del que hubiera presentado la suya en la subasta celebrada en esta ciudad.

10. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio prestará fianza en metálico ó en efectos públicos, igual al 20 por 100 de la suma á que ascienda la cantidad total que deba recaudar en un año por corriente y atrasos en el distrito ó zonas que le hayan sido adjudicadas.

Si en cualquiera de los años por que se hace el contrato se elevase el contingente provincial que haya de recaudarse, el cobrador ó adjudicatario aumentará la fianza en debida proporción, previo acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial y en el plazo de diez días desde que se le notifique.

La fianza se constituirá en la Caja de fondos provinciales de esta Diputación ó en la general de Depósitos, siempre á disposición de la Diputación provincial.

Si la fianza se constituye en efectos públicos se regulará el valor de éstos al precio de cotización del día anterior al en que se efectue el depósito, y caso de hacerlo en la Depositaria

provincial se acompañará póliza de la adquisición de los títulos.

Si en cualquier época, durante el tiempo del contrato descendiera el precio de éstos, tendrá que reponer el contratista la cantidad necesaria hasta dejar constituida la que deba ser objeto del depósito, en el término de diez días.

Si aumentasen de valor no tendrá derecho á retirarla.

11. Dentro de los diez días siguientes á la adjudicación definitiva del remate otorgará el contratista ó contratistas la correspondiente escritura, constituyendo en la misma la fianza.

Si fuere requerido para cumplir estas condiciones, y no lo hiciera dentro de los plazos señalados y de la prórroga, que sólo por causas justificadas podrá concedérsele, sin que nunca exceda de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo las mismas condiciones, abonando el rematante la diferencia que resulte entre el precio del primero y lo que la provincia deba abonar por consecuencia del segundo remate, caso de que éste fuera menos beneficioso para los fondos provinciales.

Tercero. Que satisfaga también el primer rematante los perjuicios que la provincia experimente por la demora en la contratación.

Cuarto. En el caso de que por resultar desierta la segunda subasta tenga que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que á la provincia resulte y aparezca justificado en el expediente que al efecto se instruya, dando audiencia al dicho rematante.

12. La Diputación podrá rescindir el contrato por falta del contratista, quedando á salvo los derechos que en tales casos competen al mismo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 29 del Real decreto antes citado.

El contratista podrá á su vez pedir asimismo la rescisión en el caso de que la Diputación ó Comisión falten al cumplimiento de lo estipulado, y cuando la falta pueda dar lugar á ello, siendo responsables los que hubiesen dado lugar á la rescisión.

13. Si en cualquier tiempo del que dure el contrato fuere modificada la organización económica de las provincias de tal modo que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho y se practicará una liquidación en la que se cargarán al contratista todos los valores que hubiese debido entregar hasta entonces, y se le abonarán todos los ingresos que hubiera hecho en la caja provincial, siendo de su cargo abonar la diferencia que resulte, y quedando facultado para continuar los expedientes de apremio que tuviese incoados hasta aquella fecha, previa justificación, hasta realizar su cobro, pero sin que pueda autorizarse para incoar nuevos expedientes.

14. El contratista se obligará á llenar el servicio en la forma siguiente:

Primero. La cobranza se efectuará por trimestres, dentro del segundo mes de cada uno.

Segundo. El contratista establecerá una oficina de recaudación en el pueblo que designe dentro de cada zona ó distrito, dando conocimiento de ello á la Diputación, y teniendo en cuenta la comodidad y facilidad de los Ayuntamientos para comunicarse con el pueblo que se fije, cuidando de hacerlo saber á dichas Corporaciones por el *Boletín oficial* y por comunicaciones que dirigirá directamente; esto no obstante, podrá tener agentes que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyéndoles de las correspondientes credenciales y participando el nombramiento separadamente á las Corporaciones municipales.

Tercero. Las oficinas cobratorias de los distritos estarán abiertas desde el día 5 al 20 del segundo mes de cada trimestre, durante seis horas por lo menos en cada día.

Cuarto. Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recau-

dación, el contratista, ó quien legítimamente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallen por las cuentas corrientes y atrasadas hasta el trimestre en que se vaya á hacer la cobranza, y los días, hora y lugar en que se hará la recaudación.

Quinto. Transcurridos los días destinados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación, y si ésta no estuviere en funciones á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hubiesen concurrido á pagar, acompañada de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, visada y sellada por el Alcalde del pueblo en que se halle instalada la oficina cobratoria, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido anteriormente respecto á la forma de recaudar.

Sexto. Presentada la relación de los deudores expresados, la Diputación, ó la Comisión provincial en su caso, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremios contra los morosos.

Séptimo. Los nombramientos de los comisionados de apremio se harán por la Corporación provincial á propuesta del contratista, pudiendo recaer en el mismo contratista si estuviere comprendido en la propuesta.

A los nombrados se les entregarán los despachos, autorizándolos para proceder por la vía de apremio.

15. El contratista entregará en la caja provincial las dos terceras partes del importe de cada trimestre dentro del segundo mes del mismo, y el resto en el tercero.

16. Las entregas se verificarán en oro ó plata, y sólo podrán ingresar en moneda de Calderilla de 5 y 10 céntimos de peseta hasta el 5 por 100 del importe de cada entrega.

17. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar los fondos en el tiempo, forma y cantidad pactados, ó por cualquier otra falta de cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza.

Segundo. De los demás bienes del contratista, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

18. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extrajese parte de la fianza al contratista, deberá completarla en el plazo que se le señale por la Corporación, y caso de no hacerlo á los diez días siguientes á el en que se le haya requerido para ello, podrá la Diputación, ó la Comisión en su caso, declarar rescindido el contrato, si lo estima conveniente, á juicio del contratista, y con las consecuencias expresadas en la condición 11.

19. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasiona la subasta y la formalización del contrato.

20. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización, ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

21. El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo y personal de jurisdicción, sometiendo á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo contencioso administrativo á la Comisión provincial de Granada para los que versen sobre asuntos de esta jurisdicción y que deban ventilarse en primera instancia.

22. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Así consta del acta de dicha sesión, á que me remito.

Y para que surta los efectos que correspondan, de orden del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial expido el presente certificado, con su V.º B.º, y sellado con el de esta Corporación, en Granada á 13 de Julio de 1888.—Salvador L. de Sagredo.—V.º B.º.—El Vicepresidente, B. Brumhat.

Provincia de Granada.

PROYECTO DE REPARTIMIENTO POR AGRUPACIONES PARA LA RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

	Cupo de la provincia	Décima de atrasos.	Sextas partes de atrasos.	TOTALES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GRUPO PRIMERO</b>				
Granada.....	274.678'15	60.846'11	27.083'80	362.608'06
Albolote.....	6.004'20	1.569'98	1.663'79	9.237'97
Alfacar.....	4.387'80	371'13	»	4.758'93
Armilla.....	3.657'90	»	»	3.657'90
Beas de Granada.....	1.399	»	»	1.399
Cájar.....	1.123	47'41	»	1.170'41
Calicasas.....	603'60	8'57	»	612'17
Cenes.....	397'80	26'97	»	424'77
Churriana.....	4.624'40	866'39	»	5.490'79
Cogollos Vega.....	4.223'50	570'14	»	4.793'64
Dílar.....	2.278'50	321'47	»	2.599'97
Dúdar.....	782'20	»	»	782'20
Gójar.....	1.913'50	440'10	»	2.353'60
Güéjar Sierra.....	5.756	942'96	118'22	6.818'18
Güevéjar.....	1.368'80	8'31	»	1.375'11
Huétor Santillán.....	3.308'70	»	»	3.308'70
Huétor Vega.....	2.174'20	55'08	»	2.229'28
Jun.....	1.157'80	53'57	»	1.211'37
Maracena.....	4.702'20	668'65	»	5.370'85
Monachil.....	2.711'40	539'75	»	3.251'15
Nívar.....	1.370	»	»	1.370
Ogijares.....	3.667'30	569'21	»	4.236'51
Peligros.....	2.352'80	597'07	203'25	3.153'12
Pinos Genil.....	1.444'70	250'80	50'28	1.745'78
Pulianas.....	1.616'50	230'16	»	1.846'66
Pulianillas.....	774'25	132'18	362'42	1.268'85
Quentar.....	3.013'20	»	»	3.013'20
Viznar.....	1.589'60	274'28	»	1.863'88
Zubia.....	6.764	»	»	6.764
TOTAL.....	349.843	69.290'29	29.482'76	448.716'05
<b>GRUPO SEGUNDO</b>				
Hués-car.....	22.785'90	1.132'57	54'83	23.973'30
Castillejar.....	3.757'60	»	»	3.757'60
Castril.....	5.814'70	323'15	»	6.137'85
Galera.....	5.931'40	44'93	»	5.976'33

	Cupo de la provincia	Décima de atrasos.	Sextas partes de atrasos.	TOTALES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GRUPO TERCERO</b>				
Orce.....	8.233'50	1.083'46	»	9.316'96
Puebla de Don Fadrique.....	23.438'40	1.072'66	817'12	25.328'18
Baza.....	37.896'90	7.764'63	»	45.661'53
Caniles.....	13.594'50	3.263'33	2.657'90	19.515'73
TOTAL.....	121.452'90	14.684'73	3.529'85	139.667'48
<b>GRUPO TERCERO</b>				
Benamaurel.....	5.800'40	»	»	5.800'40
Cortes de Baza.....	3.868	340'97	»	4.208'97
Cúllar de Baza.....	17.269'50	3.131'20	90'44	20.491'14
Freila.....	2.618'20	»	»	2.618'20
Zújar.....	7.356'50	»	»	7.356'50
Gor.....	4.672'20	»	»	4.672'20
Gorafe.....	1.270'30	12'72	»	1.283'07
Villanueva de las Torres.....	2.139'30	107'69	»	2.246'99
Benalúa de Guadix.....	2.095'20	303'38	69'85	2.468'43
Charchez.....	1.297'70	74'68	»	1.372'38
Pedro Martínez.....	2.079'20	»	»	2.079'20
Dehesas de Guadix.....	1.864'50	»	»	1.864'50
Alicún de Ortega.....	1.381	»	»	1.381
Laborcillas.....	742'60	»	»	742'60
Alamedillas.....	1.461'60	»	»	1.461'60
Guadix.....	33.492'60	7.439'76	3.276'18	44.208'54
Esfiliana.....	1.363'70	109'60	98'80	1.572'10
Purullena.....	2.844	131'86	»	2.975'86
Alcudia.....	2.964'20	382'15	38'19	3.384'54
Beas de Guadix.....	1.232'50	»	»	1.232'50
Alquife.....	1.392	63'79	457'44	1.913'23
Cogollos de Guadix.....	1.371'60	»	»	1.371'60
Cortes y Graena.....	1.978'30	237'12	268'87	2.484'29
Dólar.....	4.406'80	1.328'75	»	5.735'55
Jonelas.....	2.859'90	187'60	»	2.997'50
Gobernador.....	1.106	83'57	»	1.189'57
Hueneja.....	6.738'70	2.585'13	»	9.323'83
Jerez.....	4.746'30	783'38	»	5.529'68
TOTAL.....	122.412'80	17.253'40	4.299'77	143.965'97

	Cupo de la provincia	Décima de atrasos.	Sextas partes de atrasos.	TOTALES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GRUPO CUARTO</b>				
Albuñán.....	815'40	24'03	»	839'43
Aldeire.....	5.128'80	282'48	»	5.411'28
Ferreira.....	4.217'20	139'67	»	4.356'87
Huélago.....	1.369'80	»	»	1.369'80
La Calahorra.....	4.544	282'90	»	4.826'90
Lanteira.....	2.995'60	37'05	»	3.032'65
La Peza.....	5.473'10	992'71	»	6.465'81
Lugros.....	1.404'60	31'19	»	1.435'79
Marcha.....	»	687'30	»	687'30
Policar.....	662	»	»	662
Benalúa de las Villas.....	1.930'90	202'89	»	2.133'79
Campotejar.....	2.122'10	»	»	2.122'10
Cardela.....	1.693'90	25'17	»	1.719'07
Colomera.....	7.472	224'82	»	7.696'82
Daifontes.....	2.294'30	575'81	»	2.870'11
Darro.....	1.640'20	182'92	»	1.823'12
Dehesas Viejas.....	1.136'20	68'42	»	1.204'62
Diezma.....	2.506	»	»	2.506
Iznalloz.....	10.314'80	641'60	»	10.956'40
Guadahortuna.....	6.628'40	277'31	»	6.905'71
Mocín.....	8.173'80	»	»	8.173'80
Montejicar.....	6.053'10	1.667'99	»	7.721'09
Montillana.....	2.441'40	419'40	»	2.860'80
Moreda.....	1.654'40	311'14	»	1.965'54
Piñar.....	3.052'80	213'66	»	3.266'46
Trujillos.....	910'20	131'59	»	1.041'79
Pinos Puente.....	13.589'70	886'41	»	14.476'11
Caparacena.....	1.464'70	»	»	1.464'70
Atarfe.....	6.568'30	»	»	6.568'30
Fuente Vaqueros.....	6.249'20	1.372'11	»	7.621'31
Cijuela.....	1.685'90	17'60	»	1.863'50
Chauchina.....	4.708'60	561'07	»	5.269'67
Beliceña.....	2.032	517'36	»	2.549'36
Ambros.....	897'50	»	»	897'50
Cúllar Vega.....	2.185'30	»	»	2.185'30
Lachar.....	1.407'90	»	»	1.407'90
<b>TOTAL.....</b>	<b>128.111'40</b>	<b>10.247'30</b>	<b>»</b>	<b>138.358'70</b>
<b>GRUPO QUINTO</b>				
Santafé.....	6.568'30	»	»	6.568'30
Alhendín.....	6.027'90	1.220'40	»	7.248'30
Escúzar.....	2.043	73'74	»	2.116'74
Gabia Chica.....	1.148'80	»	»	1.148'80
Gabia Grande.....	6.040'20	196'47	»	6.236'67
Malá.....	1.534'30	»	»	1.534'30
Otura.....	3.638'90	684'51	»	4.323'41
Purchil.....	2.852	639'68	»	3.491'68
Alhama.....	19.542'30	1.999'54	»	21.541'84
Agrón.....	1.368'40	»	»	1.368'40
Arenas del Rey.....	3.253'40	674'69	»	3.928'09
Cacín y Torro.....	1.336'80	74'80	»	1.411'60
Chimeneas.....	3.708'80	1.122'43	»	4.829'23
Fornes.....	1.153'50	34'50	»	1.188
Jayena.....	2.491'80	»	»	2.491'80
Játar.....	1.665'50	94'28	»	1.759'78
Moraleda de Zafayona.....	1.842'40	114'03	»	1.956'43
Santa Cruz.....	2.144'20	120'51	»	2.264'71
Ventas de Huelma.....	2.774'70	243'63	»	3.018'33
Ventas de Zafarraya.....	1.919'80	263'46	»	2.183'26
Cozvíjar.....	1.183'50	98'12	»	1.281'62
Cónchar.....	1.114	»	»	1.114
Albuñuelas.....	4.131'80	»	»	4.131'80
Saleres.....	1.411	183'42	»	1.594'42
Restabal.....	2.270'60	272'42	»	2.543'02
Melegís.....	1.444'20	284'17	»	1.728'37
Murchas.....	1.109'20	»	»	1.109'20
Dúrcal.....	6.544'50	134'15	»	6.678'65
Nigüelas.....	3.447'60	373'68	»	3.821'28
Chite.....	1.919'80	»	»	1.919'80
Bezmar.....	2.152	»	»	2.152
Izbor.....	1.616'40	253'15	»	1.869'55
Lanjarón.....	8.568'50	1.328'20	309'27	10.205'97
Carataunas.....	652'60	»	»	652'60
Cañar.....	1.600'60	44'48	»	1.645'08
Mondújar.....	1.347'80	38'23	»	1.386'03
Acequias.....	878'50	142'30	»	1.020'80
Soportújar.....	1.180'40	197'55	»	1.377'95
Pinos del Rey.....	5.095'60	234'57	»	5.330'17
<b>TOTAL.....</b>	<b>120.721'60</b>	<b>11.141'11</b>	<b>309'27</b>	<b>132.171'98</b>

	Cupo de la provincia	Décima de atrasos.	Sextas partes de atrasos.	TOTALES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GRUPO SEXTO</b>				
Órgiva.....	11.764'60	2.795'31	1.060'80	15.620'71
Bayacas.....	382'40	36'18	»	418'58
Bubión.....	963'90	19'92	»	983'82
Buzquistar.....	2.081	»	»	2.081
Capileira.....	2.416	»	»	2.416
Ferreirola.....	1.110'80	103'1	»	1.213'91
Mecina Fondales.....	938'60	»	»	938'60
Padul.....	3.830'80	1.959'13	»	5.789'93
Pampaneira.....	1.832'80	114'81	»	1.947'61
Pitres.....	2.265'90	102'19	»	2.368'09
Portugos.....	1.741'20	»	»	1.741'20
Trevezel.....	3.257'40	22'17	»	3.279'57
Motril.....	52.020'70	1.704'03	»	53.724'73
Almuñécar.....	16.181'20	1.553'72	»	17.734'92
Guájar Alto.....	763'20	72'98	»	836'18
Guájar Faragüit.....	2.098'40	283'01	»	2.381'41
Guájar Fondón.....	884'80	31'95	»	916'75
Itrabo.....	2.871'20	»	»	2.871'20
Jete.....	1.346'30	187'18	»	1.533'48
Lenteji.....	802'80	226'50	»	1.029'30
Lújar.....	2.284'80	»	»	2.284'80
Molvizar.....	3.337'10	257'87	»	3.594'97
Obívar.....	2.006'80	25'69	»	2.032'49
Salobreña.....	11.494'80	959'18	»	12.453'98
Vélez Benaudalia.....	5.653'50	»	»	5.653'50
<b>TOTAL.....</b>	<b>139.331</b>	<b>10.362'13</b>	<b>1.060'80</b>	<b>150.753'93</b>
<b>GRUPO SÉPTIMO</b>				
Gualchos.....	4.981'90	»	»	4.981'90
Albuñol.....	14.880'50	»	»	14.880'50
Albondón.....	6.152'60	137'92	»	6.290'52
Alcázar.....	1.433'10	»	»	1.433'10
Almegijar.....	2.325'86	240'34	»	2.566'14
Castaras.....	4.040'20	»	»	4.040'20
Fregenite.....	627'30	»	»	627'30
Faviles.....	1.518'50	88'31	»	1.606'81
Lobras.....	2.107'80	196'72	»	2.304'52
Polopos.....	3.863'20	»	»	3.863'20
Rubite.....	3.766'80	461'89	487'29	4.715'98
Sorvilán.....	3.131'60	»	»	3.131'60
Torviscón.....	4.797'60	»	»	4.797'60
Ujijar.....	5.944	»	»	5.944
Berchules.....	6.689'90	110'29	»	6.800'19
Cadiar.....	6.259'90	321'55	»	6.581'45
Cherín.....	1.597'50	90'05	»	1.687'55
Cojallar.....	1.412'60	»	»	1.412'60
Jorairatar.....	2.937'30	207'44	»	3.144'74
Laroles.....	2.302'30	155'98	»	2.458'28
Mairena.....	2.465	»	»	2.465
Mecina Alfahar.....	793'20	»	»	793'20
Mecina Bombarón.....	6.196'90	»	»	6.196'90
Mecina Tedel.....	1.674'90	»	»	1.674'90
Murtés.....	7.645'80	»	»	7.645'80
Navila.....	1.011'30	30	»	1.041'30
Nechite.....	1.063'40	»	»	1.063'40
Picena.....	1.464'80	63'33	»	1.528'13
Turón.....	6.631'40	»	»	6.631'40
Válor.....	4.346'70	301'90	»	4.648'60
Yátor.....	1.196'10	24'19	»	1.220'29
Yegen.....	2.547	162'77	»	2.709'77
<b>TOTAL.....</b>	<b>117.806'90</b>	<b>2.592'68</b>	<b>487'29</b>	<b>120.886'87</b>
<b>GRUPO OCTAVO</b>				
Loja.....	55.470'60	10.533'64	2.106'01	68.110'25
Algarinejo.....	12.235'50	»	»	12.235'50
Huétor Tájar.....	8.069'50	906'17	»	8.975'67
Salar.....	4.895'10	434'15	»	5.329'25
Villanueva Mesia.....	1.501'40	»	»	1.501'40
Zafarraya.....	4.989'90	517'71	»	5.507'61
Montefrío.....	25.159	3.369'19	»	28.528'19
Illora.....	21.817	2.133'90	»	23.950'90
<b>TOTAL.....</b>	<b>134.138</b>	<b>17.894'76</b>	<b>2.106'01</b>	<b>154.138'77</b>
<b>RESUMEN</b>				
Por cupo provincial.....	1.240.000			
Por décima de atrasos.....	156.654'57			
Por sextas partes de íd.....	41.275'75			
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.437.930'32</b>			

Granada 13 de Julio de 1888.—B. Brumhat.

**Estación Central de Telégrafos.**  
DÍA 13  
*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Albacete.....	Romeu.—Platerías, 61, Oriol.
Gestona.....	Francisco Olló.—Calle Fuencarral, 14, principal.
Cáceres.....	Ruiz Bandeson.—Aduana, 8, principal.
Lorca.....	Micela Ruiz.—Teras, 33, tercero izquierda.
Coruña.....	Andrés Seoane.—Dirección Correos.
Badajoz.....	María Ausejo.—Preciados, 42.
Montbuy.....	Vicente Aser.—Cabeza, 9.
Archena.....	Mercedes Díez.—Fuencarral, 13.
Linares.....	Ricardo Pérez de Soto.—Mayor, 119.
Heyst.....	Mate.—Silva, 16.
Cangas Tineo.....	Ramón.—Plazuela Angel, 14, segundo izquierda.
Laredo.....	Manuel Rivas.—Zaragoza, 8, segundo (ausente).

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Norte.</i>	
Caldas.....	Teniente Coronel Cabello.—Almagro, 30.
Leganés.....	Julio Mottrica.—Calle Don Juan de Austria, número 7, Chamberí.
Santas Martas.....	Josefa Maurelli.—Cardenal Cisneros, 1 duplicado, segundo.
<i>Noroeste.</i>	
Ponferrada.....	Isidro Benito.—Cuesta de Areneros, 10.
Loja.....	Ubaldo Peláez.—Eguiluz, 9.
Barcelona.....	Joaquín Medina Sánchez.—Ponciano, 2.
Idem.....	Dolores Medina.—Travesía Conde Duque, 19, segundo.
<i>Sur.</i>	
Segorbe.....	Juana, Clases pasivas, vocal Jimeno Agius.
San Mateo.....	Juan Pardo.—Atocha, 118.

Madrid 13 de Septiembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

**Administración del Correo Central.**  
DÍA 12  
*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

Núm.	Nombre y domicilio del destinatario.
157	Pedro Abaira.—Cerrada.
158	Petra Calzada.—Vitoria.
159	Pedro Yeid.—Barcelona.
160	Tomás Eced.—Teruel.
161	Fernando Martínez.—Coruña.
162	Antonia Alvarez.—Mortera.
163	Nicolás Domínguez.—Carratraca.
164	Eloisa Bagá.—Don Benito.
165	Santos Escobar.—Cerro de la Paz.
166	Luis González.—Alicante.
167	Juan Romero.—Tetuán.
168	Enrique Folgueras.—Vallecas.

Madrid 13 de Septiembre de 1888.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LA BISBAL

Por el presente se hace saber que en los autos, hoy de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado y por mi actuación, que luego se expresarán, ha reeaido la sentencia que, copiada en su parte necesaria, doy fe dice como sigue:

«Sentencia.—En la villa de La Bisbal, á 3 de Septiembre de 1888, el Sr. D. Francisco Melero y Ximeno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos sobre preparación de la vía ejecutiva primero, de embargo preventivo después, y hoy de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una como demandante Doña María Rifá y Codolar, asistida antes de su marido, y hoy viuda de D. Antonio Calsada y Cabañas, del comercio, vecina de la villa de San Feliu de Guixols, dirigida por el Abogado D. Primitivo Sanch, y representada por el Procurador D. Pío José Serra, contra D. Cipriano Dalmau y Jofra, vecino que fué del Castillo de Aro, y actualmente de domicilio y paradero ignorados, en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidades:

Resultando que, etc.;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Cipriano Dalmau y Jofra á que satisfaga á Doña María Rifá y Codolar, viuda hoy de D. Antonio Calsada y Cabañas, la cantidad total de 3.475 pesetas 28 céntimos, con los intereses al 6 por 100 anual desde 24 de Junio de 1885 en cuanto á las 1.000 pesetas del pagaré del folio 117, desde 10 de Enero de 1886 en cuanto á las otras 1.000 pesetas del otro pagaré del folio 118 pactados, y los legales desde 6 de Julio de 1887 en cuanto á las restantes 1.475 pesetas 28 céntimos de la cuenta del folio 119, condeñándole además al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que por la rebeldía é ignorado paradero del demandado D. Cipriano Dalmau y Jofra se le notificará en estrados y se publicará además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en la forma y á los efectos prevenidos en los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Melero Ximeno.

Publicación.—Acto seguido ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez de este partido que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Eusebio Planells.»

Y en cumplimiento de lo ordenado, y á los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en la villa de La Bisbal á 5 de Septiembre de 1888.—Eusebio Planells. X—409

NOTICIAS OFICIALES

Boletín de Madrid.

Notificación oficial del día 13 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table listing foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London and Paris, including 'Londres, á la vista, libra esterlina' and 'Paris, á la vista, francos'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Septiembre de 1888.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Septiembre de 1888.

Table of telegrams received from various locations, listing localities, altitudes, temperatures, wind directions, and states of the sky.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Lugo. Faltan datos de Albacete, Almería, Cádiz, Ciudad Real, Huelva, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing market prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Idem de carnero', 'Idem de ternera', etc.

Reses degolladas.

Table listing the number of animals slaughtered, including 'Vacas', 'Carneros', 'Idem lechales', 'Terneras', 'Ovejas'.

TOTAL. 810 Su peso en kilogramos. 51.058

Precios á los tableros.

Table listing prices for different types of meat: 'Vaca', 'Carnero', 'Oveja'.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitros, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table listing tax collection points and amounts: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas.

Madrid 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 26 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, pisó entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

La Exaltación de la Santa Cruz, y San Materno, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Vallecas.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—La cruz blanca.—Los baturros.—Escuela modelo.—Cortamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—¡Al agua, patos!—Niña Pancho.—Pepe, Pepe y Pepin.—Bordeaux.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de moda, artística y cómica, en que tomarán parte el célebre ventrílocuo norteamericano Mr. Leo, la troupe de velocipedistas y los excéntricos hermanos Lang, y otros notables artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. La pantomima «La estatua».—Precios económicos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.